

## DIVERSAS CUESTIONES A MODO DE SEMBLANZAS JURÍGENAS

De preferente orientación para estudiantes de derecho

**Francisco Jesús Pecci Manzoni<sup>1</sup>**

En el amplio ámbito del Derecho se conocen muchísimos temas aptos para trabajos investigativos. Algunos importantes y otros de menor relevancia, todo ello conforme al criterio de análisis. Pensando en algunos, propios de la esfera del Derecho Privado o del espectro del Derecho Procesal Civil, he optado por algo diverso, con cuestiones distintas, variadas y del más puro practicismo. Entonces son de interés, como a modo de anécdotas tribunalicias, formas de actuar en el ejercicio de la abogacía o de la judicatura y el lenguaje jurídico más apropiado para tratadistas, profesionales, docentes y estudiantes de leyes. Ejemplificando cabe destacar la importante labor representativa del que en ejercicio de la profesión aboga, en defensa de los derechos de su representado con mandato al efecto. El ser humano en su interrelacionamiento, se encontrará siempre incurso en múltiples disidencias, divergencias y situaciones diferentes propias del vivir en sociedad. Si un conflicto de este tipo no es solucionado en el marco conciliatorio, tras una mediación o por medio de una transacción, derivará, en un debate procesal, de modo a que con la tutela estatal, brindada por medio de órganos jurisdiccionales pueda decidirse, lo discutido con el dictamiento de una resolución judicial, sea ella una sentencia o un acuerdo y sentencia, conforme a la instancia en la cual culmine el proceso incoado. Luego del escrito de demanda, que se constituye en el factor introductivo del proceso, con un contenido

---

<sup>1</sup> Docente en distintas universidades privadas, en materias del derecho civil, mercantil y procesal civil, desde marzo de 2000. Correo-e: [fpeccimanzoni@hotmail.com](mailto:fpeccimanzoni@hotmail.com)

pretensional de determinada persona física o de persona jurídica, mediante su representante, se tendrá puesto en sede judicial, todo el proceso señalado por el ritual legal, de manera a que con la observancia del “debido proceso”, el “tema decidendum”, objeto de litigio, sea sentenciado. En el decurso del mismo pueden producirse, y normalmente se producen, disimiles situaciones, que merecen ser entendidas, de forma a basamentar el accionar del abogado.

Desde el inicio, o sea desde el día de la presentación del escrito de demanda, con la presentación adjunta de instrumentales, y luego, ya integrada la relación procesal al trabarse la litis, el abogado, en función a su debida responsabilidad, puede solicitar fotocopias auténticas del expediente, de forma a prever cualquier extravío u otra situación irregular que puede suceder con el citado legajo, y poder peticionar de la forma establecida en la ley, la reconstrucción del expediente. Es mejor escribirlo, en base a la cruda realidad y reconocer que el expediente puede desaparecer intencionadamente. Entonces, se debe arbitrar lo pertinente ante esa eventual probabilidad. Normalmente, los profesionales del foro así lo hacen y los estudiantes, desde ya, deben saber ello, y por tanto, los docentes con práctica, deben identificarlo en clases, de forma a que los futuros profesionales, adopten luego esas previsiones. Asimismo, cumplir con la presencia en Secretaría del Juzgado, los días martes y jueves, por ser esos días señalados para producir la llamada “notificación automática”, de todo lo contenido en el expediente. Algo muy interesante es lo relativo a la interposición de todo incidente, cuestión procesal accesoria a lo principal cual de un árbol. Es común escuchar a gente profana en la materia y también a gente conocedora del derecho, incluso en medios de prensa, aquello tan mentado de la “chicanería”, en alusión referida, como de crítica válida a todo abogado propenso a deducir incidentes o recursos. Se lo tilda entonces intencionadamente, de forma a menoscarlo, como “abogado chicanero”. Pues bien, ahondando la cuestión, en forma objetiva, debe atenderse previamente, a que en el marco del orden procesal, está contemplado el derecho, de cada parte litigante a deducir incidentes. Se prevé el trámite correspondiente ante tal situación, lo que comúnmente se denomina

substanciación y resolución, o a veces, el rechazo “in límite” que así se denomina, del incidente.

Ello ocurrirá en situación procesal, “a priori”, y con evidencia inicial, cuando el juzgador considere la improcedencia del incidente. Entiéndase que toda resolución así, o la derivada de un caso substanciado, es apelable, y es revisable en la instancia superior (tribunales de apelación), o sea en segunda instancia. Todo ese trámite, aunque sea con la observancia de los plazos, significa en la práctica, una dilación.

Sucede, entonces, que el proceso se extiende a mucho mayor tiempo que el común, riñendo eso con el principio procesal de la “celeridad”, provocando consecuencias costosas, pudiendo darse eso, de que la “justicia tardía ya no es justicia”. Estoy en el análisis de un tema de implicancia, que debe conocerse por el alumnado, ya que es muy fácil, desnaturalizar las ya olvidadas figuras procesales. Evidentemente recurrir a ello sin razón, o usar eso para extenderlo todo, no es aceptable ni propio de un buen profesional, que debe actuar con buena fe en cumplimiento de su sagrada misión, como mandatario del mandante que le confió la atención del caso. Pero, recordando el llamado “debido proceso”, como garantía constitucional del derecho a la defensa, puede suceder, y ocurre con relativa frecuencia, que no se observe el debido rito, que en síntesis, significa la observancia y el cumplimiento, en forma concatenada de todo el formalismo prescripto por la ley, en las diversas etapas del proceso, para que opere así el llamado principio de “preclusión”. Así, clausurado un determinado estadio (ejemplo, el lapso señalado para el ofrecimiento, la admisión y el diligenciamiento de probanzas), no se podrá volver al mismo, o sea no se podrá retrotraer el tratamiento del caso, excepto cuando no se haya observado todo lo que debía realizarse ya sea, por omisión del juzgador o de las partes.

Entonces cabe preguntarse y responderse, si sucedido ello (violación de las formas impuestas en función al cumplimiento del debido proceso), cómo será eso resuelto. La respuesta es obvia, ya que si por lo no realizado o mal hecho, el proceso puede tener otro cauce, que no es el pretendido por la ley, ello debe

obviarse con la pertinente corrección de esa anormalidad. Y así, en consecuencia se erige la figura del incidente deducido por quien, perjudicado o agraviado, tiene el derecho de peticionar la subsanación del desequilibrio, ya que se habrá dañada el principio de “igualdad”, concomitantemente con el de “bilateralidad”. Es por ello por lo que al ser propiciador de un incidente, simplemente se estará actuando conforme a la ley. Lo distinto, y lo que conduce, a eso de turbar o enervar la marcha del proceso, y que llaman “chicanería”, es el abuso del mismo, o la deducción de esos incidentes sin fundamento alguno. En consecuencia, no debe usarse esa acción procesal sino cuando naturalmente fuera pertinente. Pero es dable, entendiendo la realidad litigiosa, la realización de un análisis objetivo, en base a las intenciones buenas o no del profesional. Al respecto, dícese, sin fundamento, que no es bueno que alguien que ha incurrido en la comisión de un hecho ilícito, de horrendas consecuencias y cometido de un modo deleznable, no sea merecedora de defensa, o que ciertos profesionales no deberían defender a tan feroz delincuente. Nada tan impropio y no justificable. El abogado debe realizar su labor, con corrección, ética, moralidad y buena fe, conforme sea la situación. Eso, le guste o no, es su obligación, ya que el más temible delincuente tiene, como ser humano, derecho a una defensa, y si no en el orden privado, por medio de los componentes de la defensa pública como integrante del espectro judicial. Si no quisiese hacerlo, es cuestión personal.

En mi dilatada carrera judicial, he conocido de múltiples casos, con incidentes. Me he percatado, a veces, de ese espíritu de dilación, sin necesidad, presumiblemente, por erróneos criterios, o por interés de cualquiera sea el resultado del incidente, eventualmente luego de obtener que los honorarios profesionales sean gravosos para el mandante y perjudiciales para el litigante, lo cual, desde luego, riñe con la corrección y ética profesional. Pero, tengo en la memoria cierto caso de alguien que tenía una sola propiedad y fue gravada con derecho real de hipoteca, a favor del acreedor con plazos ya vencidos, y con muy elevados intereses. Fue objeto de una ejecución hipotecaria que incluso llegó a fase final, con publicación para subasta del inmueble. Era lo que correspondía. Pero sucedió que a poco de ello y habiéndose dilatado el proceso por algunos

incidentes que no prosperaron, pudo el deudor vender la propiedad y satisfacer el pago al ejecutante, y le quedó incluso un remanente de dinero, quedando a salvo su propiedad. ¿Qué pasó? Presumiblemente, y creo que no había intención en el ejecutado de burlar al acreedor, pero no obtenía comprador, y si vendía la casa sería por un precio muy inferior, y que quizás ni le alcanzaría, para cubrir la deuda, intereses y demás gastos. Entonces, clamaba dilación y este comprendió la buena intención del endeudado, de que se dilate el proceso, para darle tiempo, a una venta, si no muy buena, aceptable, para pagar la deuda, e incluso sobrarle algo. Es de pensar que el acreedor quería su casa, los intereses iban aumentando, y a la larga de quedarse con la propiedad, sería por un crédito, cuyo monto era muy inferior al precio valor de mercado de la casa. Suele ser, el interés de los “usureros”. En tal caso, aquel abogado, forzaba situaciones, con ese noble fin, y no puede por ello considerárselo “chicanero”, sino que apelaba a ello, para darle tiempo, al necesitado de salvar su casa. En aquel caso lo consiguió y abogó con esa finalidad.

Obteniendo, de lo antes expuesto, una conclusión válida, debe admitirse de que el incidente, es un medio procesal reconocido, para casos que corresponda. Si se lo usa, con basamento jurídico o no, es otra cuestión. Si como ocurre, en muchos casos se abusa del mismo, y en forma improcedente se incidente, entonces, debe afirmarse, que ello conspira contra la normal marcha del proceso, y ello, sí, es de lamentar. Por ello, la pérdida con costas, de tres incidentes en un mismo proceso, conduce, si así se lo peticiona, a la casa de la matrícula profesional por parte de la Corte Suprema de Justicia. Y eso de que, por qué se dedujo un incidente, pudiendo ser procedente, se considere a un abogado como “chicanero” tratando de menoscabar su reputación, no corresponde. Claro, que hay muchos abogados, que sin observar el buen comportamiento, son abusivos, y eso sí es reprochable. La ley procesal, también admite otras acciones como ser la interposición de recursos, por aquello de la revisión en doble instancia (apelación y nulidad), o el recurso de aclaratoria, de forma a delimitar lo confuso, o el de reposición, ante el mismo juez que dictó la providencia, e incluso, recuerdo casos en que notando el proveyente (o sea el juez), que no corresponde

un proveído, antes de que quede notificado el mismo, “lo revoca, por contrario imperio”, o sea el juzgador admite el error y lo corrige. De igual forma los llamados recursos de queja por denegación de concesión de apelación o por retardo de justicia, son admitidos normalmente. No se entienda entonces que el uso de todo ello (incluido incidentes), es indebido. Todo depende del uso razonable que se le otorgue, ya que en el marco legal, el abogado, debe actuar, como mejor convenga a los intereses de su mandante, y sería ello, una válida estrategia, sin perder la línea de conducta que debe observar, como hombre de derecho. Cuidará entonces de que sea valorada su labor, sin por ello cometer incorrecciones. Así, como el juez, el abogado debe conducirse con honestidad, celeridad, buena fe, valentía y la mayor conveniencia. Quizá ilusorio pero con jueces y profesionales así, se tendrían mejores procesos, y ello debe ser parte de información para el estudiante y futuro abogado de algo que debe incorporar en su actitud laboral en la judicatura o en el campo profesional. Destaco en esta parte de este trabajo la inmensa importancia de la actuación de los órganos judiciales (juzgados, tribunales de apelación y salas de la Corte Suprema de Justicia), como asimismo de los funcionarios judiciales. Al existir justicia, bien administrada, ello redundará, en la credibilidad, que pareciera poco se da, en el común de la gente. Recuerdo lo dicho, por un talentoso penalista, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, ya fallecido, en cierta reunión de confraternidad judicial, cuando manifestó que “cuando mejor administran justicia los jueces, más cerca de Dios están”. Esto, no lo olvido y se lo narro, de tanto en tanto, al alumnado y deberían hacerlo así, todas las personas docentes. La sagrada misión del juez, es innegable, principalmente esto último. Justamente si el ser humano en quien se deposita toda la esperanza de la efectivización de la justicia, no cumple así es grave. Por ello, la venalidad judicial, es considerada, y así lo creo, la peor prostitución, ya que quedaría impune la corrupción que todo lo corroe en el marco social, y afecta, enormemente a quien implora justicia y no se le administra esa justicia. Magistrados judiciales venales, solamente pueden ser merecedores del perdón de Dios. Es realmente algo de antes y de siempre. Puede tenerse derecho a peticionar, pero cabe saber si los tribunales lo reconocerán, y

se sabe cuándo se entra al tribunal pero no se sabe cuándo se sale de él. Lo escuche de alguien, cuando era muy niño, y nunca lo olvidaré”.

Cambiando en algo el contenido de este trabajo, es válida la referencia al inapropiado uso del lenguaje jurídico, e incluso, aunque reconocido, desde hace mucho, ciertas partes del ordenamiento legal. Aclaro que asumo valientemente mi opinión, que puede ser criticada por muchos, y respeto esas críticas, pero es mi estimar, y así planteo en clases al estudiantado de leyes, merecedor de todo el esfuerzo orientador, en demostración de aquello tan hermoso, de comportarse “con humanismo”, como demostración de poseer “alma de maestro”. Asimismo, manifiesto, que, al haberme sido solicitada, alguna colaboración como esta, pudiese haber sido el tema un trabajo de mucha mayor relevancia, en el ámbito del derecho privado o en el del procesal civil, y cuestiones, como serian, por ejemplo, “La importancia de la función social de la propiedad”, o la referencia a “los pilares sustentarios del orden contractual”, o en el mentado debate, durante siglos, sobre la unificación del Derecho Civil con el Mercantil, u otras cuestiones diversas. Pero imperó en mí, más lo correspondiente al practicismo, de mayor relevancia para estudiantes que para profesionales, y también, entendiéndolo, que no se valida el trabajo, si ya se ha publicado sobre ello. O sea, debe ser algo inédito. Hecha la aclaración, quiero referirme, estimo que, sin menoscabar la importancia de personas formadas para otras actividades, como economistas, ingenieros, arquitectos, médicos, etc. El abogado, conocedor de leyes, debe escribir bien y hablar o disertar en forma excelente. Y los mismos periodistas también, existiendo algunos, que dedicados al sector jurídico, no precisan, y no se refieren, con exactitud, en forma involuntaria. Ni que decir, del docente, del tratadista, que en clases, en debates o en paneles, debe ofrecer la imagen de belleza y precisión, en las disertaciones, y sin el uso de los tristes “bastoncitos de apoyo”. Trato, en mi función docente de inculcar eso a los alumnos, e insisto en ello. A veces, me preguntan, preocupados por sus exámenes orales, de que si por expresarse así serán reprobados. Les contesto que no, en absoluto, pero se tendrá en cuenta ello, para una mejor calificación, a manera de “adorno” a una buena exposición. Y les acoto que, para aprobar una determinada materia, conforme al

criterio disímil de cada persona docente, se debe saber, y entender los aspectos básicos y fundamentales, que luego les servirán, sin despreciarse, cuestiones, quizás, de menor valor. Ello por el escaso tiempo que se posee como cargas horarias, y les recuerdo que quizás ni toda una vida alcanza para conocer todo el derecho y que al egresar con el título sabrán lo más importante, culminarán sus vidas de estudiantes y luego si siguen en el esfuerzo de capacitación, podrán ser considerados “estudiosos del derecho”. Y les agrego (en momentos de matización en clases), que lo que adquieren como saberes, nunca perderán. En cambio, lo demás como la belleza, el dinero, el poder o la fama, podrán, con el transcurso del tiempo perderlo. El trabajo y el estudio, significan esfuerzos a vencer, y en cuanto al aprendizaje, debe pretenderse encariñarse con lo que se estudia, con la satisfacción de saber más, eso vale, y les narro que en mi vida de estudiante (18 años, algo aprendí); en mis 32 años de Poder Judicial, aprendí más; pero en 11 años de intensa docencia, aprendí muchísimo más, ya debo actualizarme y sentirme útil al prójimo. En los últimos ocho años escribí varios libros jurídicos y me someto al desafío de que luego de un lapso de varios años, escribiría algo como “obra cumbre”, con varios tomos. Al menos, lo intentaré, ya que en edad mayor, al entregarse y no proponerse nada, se envejece mucho más.

Todo buen estudiante de derecho, que esté en la carrera jurídica o ya haya cursado derecho procesal civil (materia importantísima de la malla curricular), sabe que siete son los medios probatorios en el proceso de conocimiento ordinario, contándose además y admitiéndose también como de validez la prueba presuncional, y que son seis los recursos (medios de impugnación contra resoluciones, contemplados en la ley procesal). Entonces, ¿por qué esa mala costumbre de algunos alumnos, algunos profesionales, quizá ciertos docentes, y muy normalmente, periodistas, no conocedores del derecho, y, por ende, profanos en la materia (aunque con algunos con conocimientos jurídicos), de referirse al amparo constitucional, como un recurso? La única explicación que cabría es que antes fue denominado recurso, pero luego de la vigencia del nuevo Código Procesal Civil no es más entendido como un recurso, sino como una

acción con la cual se inicia el juicio de amparo, para casos en que por la urgencia no cabe otra alternativa, para evitar una acción u omisión que pueda afectar un derecho, y todo ello es de rango constitucional. Es, -perdón por la sincera y cruda apreciación- un craso error para conceder del derecho, mencionar al amparo, como recurso. Es una acción judicial, y muy importante. Se debe entonces aludir a la acción de amparo como inicio de un juicio breve, con plazos cortos. Recuerdo de mi época de juez que la cuestión era resuelta en Primera Instancia, en un plazo que normalmente ni alcanzaba a veinte días (hábiles e inhábiles), o sea corrido. Me he preguntado y he buscado la razón de por qué no es recurso, y me parece clara la explicación: los recursos son medios de impugnación puestos a disposición de los litigantes, contra resoluciones dictadas o situaciones ya pre-existentes. En cambio, el amparo se iniciará ante algo que de suceder, agraviará un derecho, y no existe otra alternativa, por la urgencia del caso, para impedir el daño. Estimo que los abogados de los distintos medios de prensa, deben explicar esto a los periodistas del área de derecho, para que esa mala forma de expresión no sea así escuchada y entendida por la población que lee diarios o escucha emisoras radiales y observa programas televisivos de información. Nunca un docente debe cometer ese error. Los recursos están indicados en la ley y ellos son los de reposición, aclaratoria, apelación, nulidad y los dos de queja. Uno de los procesos especiales, es el juicio de amparo, iniciado por una acción, no siendo un recurso. Se trata de una acción introductiva del proceso breve, sumario y gratuito del amparo. Está legislado que la apelación interpuesta eventualmente debe ser fundada ya en primera instancia.

Cabe admitir que mucho se abusa de esta figura procesal, con buena fe o sin ella, así como de la acción de inconstitucionalidad, y de los mismos incidentes, con ánimos de desnaturalizar el proceso. Algunos políticos aluden a esto como “embarrar la cancha”, utilizando un lenguaje propio de un juego deportivo y en política, no se debe recurrir a cuestiones de orden peloteril, como esos panelistas que dicen que algo “quedó picando”, en referencia a un tema determinado y considero absurdo eso, ya que no se trata de un balón de futbol, botando. Son comparaciones que deberían, alguna vez, ser superadas en lo jurídico, en lo

político y en lo periodístico. Se debe hablar con términos válidos, con vocablo correcto, ya que eso de “tocar” un punto, no es aceptado; no es “ni punto, ni coma”, es un tema que se debate, que se trata, y tampoco “el sentarse en una mesa de diálogo”, ya que sería mejor decir sentarse alrededor de una mesa (para ubicación de carpetas de trabajo). Son cuestiones que los abogados deberían orientar, más que otros de diversos conocimientos, en bien del logro de un país capacitado, pero desde el nivel universitario.

El ordenamiento positivo está compuesto por normas sobre diversas materias (Civil, Comercial, Penal, Laboral, etc.) son las llamadas leyes de orden imperativo, a ser cumplidas, en los casos previstos y por tanto nadie puede alegar desconocimiento. La ignorancia de la ley, no se presume, ya que de lo contrario, sería muy fácil burlarla y el ordenamiento de las relaciones en una determinada comunidad, sufriría perjuicios. Todo lo anterior, básico y comprensible, como lo es todo este trabajo, que más que investigativo, como se pidió es del orden práctico, con énfasis procesal, y conforme a ello, mucho más relevante para estudiantes, que para profesionales. Cualquiera de las facetas de relación, entre diversos institutos jurídicos, podrían haber sido electas, como tema de mayor ahondamiento, pero, no quisiera, pensando, que en una obra anterior por mí publicada, “Concatenaciones jurígenas”, me referí mucho a ello, y, podría violentar lo peticionado, de que se refiera a un trabajo inédito. Además, existen muchos temas de mayor valimiento, pero en lo práctico, en base y función a la originalidad, he optado, por hacerlo, sobre algo que pareciese simple, pero, que hace a la correcta formación del estudiante de leyes (es muy común escuchar eso de “dice la ley”, “dice el artículo tal de la Constitución o de tal Código”, o “la ley habla de tal cuestión, resolviendo así”). Afirmo, en forma categórica, que he superado ese modismo impreciso y en clases procuro explicar a los estudiantes que “la ley no tiene voz, la ley no habla”, y que si leyeran obras de enjundiosos tratadistas, o escuchasen disertaciones de juristas de buen nivel, no leerán ni escucharán dicho lenguaje. Considero que la norma escrita “estatuye, dispone, establece o preceptúa”. Es mejor, que eso de “dice”. Y en obras de enjundia, el tratadista escribirá y con citas de otros autores se referirá a lo escrito por tal autor,

como opinión escrita y no “dicho”. Tampoco eso de “reza” ya que la norma legal no es oración religiosa.

Es diferente la apreciación que podría hacerse, en relación a los términos o vocablos jurídicos. Pero, quizá “lege ferenda”, o sea con la intención de eventuales cambios al legislarse en el futuro, es de interés, me refiera en algo a todo ello. Ejemplificando, cualquier juzgado al dictar una providencia, conforme a lo petitionado, y estimando no ser la vía escogitada la precedente, acostumbra dictar el proveído de la siguiente manera: “Ocurra el recurrente, donde corresponda”. De esta forma, dispone el no tratamiento, conforme a lo solicitado, considerando que no es de su competencia. Pareciera que debe ser el vocablo adecuado “concurra o presente ante otro estamento judicial”. O sea eso de “ocurra”, es algo que se usa en el orden procesal y así se lo reconoce, y en verdad estrictamente la cuestión no es relevante. Es, si se quiere así considerar, un modismo. Asimismo, eso del apercibimiento, que significa una advertencia de que sucede o no algo, o no cumplirse lo dispuesto, queda el interesado o el litigante advertido o apercibido. O sea se le notifica de una citación, por ejemplo, para concurrir determinado día, a determinada hora, o dentro de un plazo, a manifestar si es o no suya la firma que se atribuye, en determinado documento, y se le advierte, de que en caso de inasistencia al acto fijado, sin justa causa, se tendrá como suya y auténtica, la firma en cuestión. Ello opera ipso-facto, entonces, en la etapa de preparación de una acción ejecutiva, como base de inicio del proceso. Algo distinta es la situación de eso de “bajo pena de nulidad”, para casos de exigencias no satisfechas. En realidad, es con el apercibimiento de operar la nulidad, y no es “ni bajo”, “ni arriba”. O sea, quizá sería más exacto, en lugar de “bajo”, “con pena de nulidad”. Asimismo, en el sistema de administración de bienes gananciales, en forma conjunta, de ambos cónyuges, y no “bajo” administración. Son rigores formales del proceso, que han quedado, por el uso y así se acostumbró siempre y se respetan.

Algo un poco diferente, se refiere a lo de “correr traslado”. En este tópico o tema, prefiero, la frase “confiérase traslado”. O sea, se acepta, desde antaño, eso de “correr traslado”, pero en función de mucha exactitud, lo de “conferir” u

“otorgar traslado” que usan algunos tratadistas me place más. Se me ocurre, que eso de “correr”, es más apropiado a la velocidad que imprime en su andar un atleta, o a la velocidad de un móvil. Señalo que admitida por providencia la cuestión planteada en el escrito de demanda, corresponderá sea dispuesto el traslado a la parte demandada para su descargo, y agregé “se corre traslado”, y ello es válido, pues así está en la ley, pero, eso es sinónimo de haberse conferido al accionado la facultad, por determinado plazo, de contestar la acción instaurada. Sin negar lo de “correr”, recuerdo textos en los cuales autores usan la expresión “conferir traslado”. Todo ello “lege ferenda”, podría ser reconocido como válido. Creo, para un abogado, una correcta y precisa forma de hablar en general, y en lo jurídico en particular, es de valimiento, y los libros, o los docentes, deberían actuar en todo ello con solvencia, y en disertaciones, hacer pausas y luego continuar, sin usar nunca las “muletillas” o “bastoncitos” de apoyo.

En el mundo del derecho se debe ser lo más exacto posible, no descuidando la claridad, que debe imperar, y más aún en consideración a que pueden escuchar profanos o sea no concedores de leyes. De igual forma, ahora recuerdo al insigne procesalista argentino Alvarado Velloso, que escribe sus obras en primera persona, cuando siempre se usa, quizá, como especie de demostración de humildad el plural. Me pregunto, si es uno solo el autor, ¿por qué eso del plural? Pero es costumbre. Por mi parte, en lo muy poco que he escrito, siempre lo hago en primera persona.

Es de interés para los futuros abogados, según experiencias vividas en la función judicial, el conocer nimios detalles en casos de realización de audiencias, en el marco de un proceso litigioso. El juez, que debe ser responsable, en casos de realización de deposiciones testificales, deberá siempre adoptar decisiones, como ser, antes del inicio del acto, la explicación al testigo de que le serán dirigidas las preguntas insertadas en el cuestionario presentado por la propia parte oferente y que, una vez hecha la interrogación, sobre si sabe algo de lo debatido, deberá siempre entender que es lo que se pregunta, para luego responder, según sepa o no, y si lo sabe, por haberlo visto, o por mera referencia. El juez deberá ser responsable de que todo se consigne en el acta con las mismas

palabras usadas por el testigo al declarar. Es más importante aún ello, en casos de la prueba confesoria (absolución de posiciones), pues el juez deberá explicar que serán interrogaciones, a modo de llamadas “posiciones”, como “si es cierto o no es cierto”, “tal cuestión”. Le explicará que, al entender ello contestará, con un “sí” o con un “no”, básicamente eso, y en caso de no saber si es o no es cierto, podrá abstenerse de responder, pero habrá sido ya advertido de que en caso de no decir ni “sí”, ni “no” o contestar de una forma “evasiva”, luego, por petición de la parte contraria, que es la presentó en un sobre cerrado, el pliego de posiciones, podrá ser declarado confeso, y ello será riguroso, y como litigante, podrá perder, el proceso. El Juez deberá advertirle, de que si no entiende la posición, deberá solicitar aclaración de ella, y el juzgado, podrá o deberá incluso de oficio, corregir, lo obscuro, o lo confuso de la redacción de la posición, de forma a que el absolvente, conteste. Luego del sí o del no, podrá, agregar lo que desee sobre lo interrogado, a modo de posición. El principio de “inmediatez procesal” que impera en este tipo de probanzas, rige así para la evaluación posterior, que el juez realizará para sentenciar el diferendo. En consecuencia, estos detalles, presuntamente “meras minucias”, son relevantes para la autenticidad de las declaraciones del testigo o litigante absolvente. Es importante advertir también que, tratándose de declaraciones testimoniales, en caso de existir contradicciones que pudiesen entenderse presumiblemente como falsedades, el juzgado podrá ordenar sean remitidas compulsas (copias) del acta de declaración, al fuero penal, “para lo que hubiere lugar en derecho”. Asimismo, cuando se tratara de una absolución de posiciones, en casos de respuestas evasivas o negativas, podrá solicitarse que el absolvente sea considerado como confeso. Los profesionales responsables, habrán preparado previamente de todo ello a sus mandantes y a los testigos, en uso del derecho de abogar, con todo lo posible, en favor de los intereses que representan. El orden que debe imperar en la sala de audiencia, debe ser total, dado que son probanzas, que pueden conducir a una mejor solución del caso.

Otra cuestión válida y fácil de acostumbrarse para el estudiante, es todo lo que se refiere al vocabulario procesal, como que un recurso es “interpuesto”; que, en

su caso, corresponde o no, la “concesión” del recurso interpuesto, que un incidente es “deducido” o “planteado”, que una excepción es “opuesta”, o “deducida”, y que las resoluciones son dictadas, o sea que es un pésimo error afirmar, como muchos profesionales lo hacen, que el juez “saco” la sentencia o que “salió” la sentencia. Se debe decir, fue resuelto el litigio, con la emisión o dictamiento de la sentencia definitiva.

El derecho de fondo o sustancial valdrá, en su amplitud, según pueda ser bien planteado en un caso dado, y se deberá conocer, en su totalidad, todo lo atinente al formalismo del derecho adjetivo, procesal o sea de forma. Este no se justifica sin un derecho de fondo, ni aquel se justifica sin un derecho formal o ritual.

Las pequeñas situaciones escritas, en base a lo leído y lo vivido en mi dilatada carrera judicial y en el ejercicio de la docencia, son transmitidas como interesantes para el ejercicio ya sea de la judicatura o de la abogacía.

Pienso de valimiento la diversidad cuestiones expuestas, ya que en clases no se tiene tiempo suficiente para ello, y muchas veces, impera aquello de no lograr tener una lectura rápida de textos de gran nivel, como para extraer conclusiones básicas. En cuanto a lo del lenguaje o vocabulario estimo que todos los del ámbito científico, en nuestro caso, el jurídico, debemos esmerarnos en hablar mejor y escribir todo lo mejor posible, para el logro de una cada vez mejor capacitación. Sabemos que nos falta mucho, y en general se dice que son muchos los abogados no válidos, pero también hay muchos buenos y muy buenos.

Pero, concretamente, lo principal, además de la capacidad y laboriosidad, para hombres y mujeres del derecho, es la responsabilidad, en base a la honestidad.

### **Parte final**

A manera de conclusiones o recomendaciones a seguir, estimo que lo escrito tiene referencia a cuestiones del practicismo procesal, y concluyo ser ello muy válido para el futuro accionar del abogado. Asimismo, a nivel de estudiantes el uso del lenguaje más apropiado, coadyuva, con una mejor impresión, demostrativa de solvencia jurídica. Es recomendación de valor tratar de

acostumbrarse a lo más exacto, sin por ello desconocer el valor de los vocablos jurídicos contenidos en las leyes y en las de las formas de ser expuestos los temas. También estimo como líneas o pautas a seguir, que de algo servirán, poner especial énfasis en lo importante que significa para los abogados, el actuar con responsabilidad, con la debida eficacia y principalmente con honestidad. Esto último, “honestidad”, pilar básico, principalmente para los integrantes del órgano judicial.